

INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PORTUARIA LIRQUÉN S.A.

RES. EX. N° 5/ROL N°D-009-2017

SANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "El Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2017, con la formulación de cargos a Portuaria Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 96.560.720-K.

9° Que, con fecha de 28 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Portuaria Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-009-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 20 de marzo de 2017, dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que Portuaria Lirquén S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos

señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14° Que, con fecha 18 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-009-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Portuaria Lirquén S.A.

15° Que, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido programa de cumplimiento refundido.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Portuaria Lirquén S.A.:

Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

1) En relación al hecho N° 1:

Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: La empresa deberá incorporar dentro de su estudio, el análisis de los efectos que pudo haberse generado producto de la infiltración no autorizada, de residuos líquidos en antiguo pique minero.

(i) Acciones ejecutadas:

-Acción N° 1.2

-Plazo de ejecución: Se deberá aclarar el plazo de ejecución de la medida, lo anterior, debido a que se presenta como una acción ejecutada y terminada en junio del año 2016, no obstante lo anterior, la memoria de cálculo entregada en el Anexo N° 3 del hecho 1 del Programa de Cumplimiento refundido, señala en un pie de firma al cabo de la memoria, que se entregó el documento en abril del año 2017, lo que no se condice con que el proyecto se encuentre terminado.

-Acción N° 1.5

-Forma de implementación: Se deberá aclarar la diferencia entre esta acción y la nueva acción 1.8 del Programa de Cumplimiento Refundido, pues ambas están referidas a ser una solución temporal para los RILes.

(ii) Acciones en ejecución:

-Acción N° 1.6

-Acción y Meta: Se estima que la acción propuesta es incompleta en los términos propuestos, lo anterior debido a que la memoria de cálculo del proyecto de solución definitiva de las Aguas Servidas, está diseñado para 600 personas/turno (sistema de alcantarillado particular para conectarlo a red de ESSBIO), y la solución temporal sólo se hace cargo (cuya memoria de cálculo es adjuntada en los anexos del PDC refundido), de las aguas servidas del edificio administrativo y Garage 2, equivalente a 60 personas, siendo esto un 10% de las aguas servidas totales estimadas para la instalación de Portuaria Lirquén S.A. Entonces, se deberá indicar qué pasará con las aguas servidas del resto de las instalaciones, para el resto del personal, e incorporar una acción temporal que se haga cargo del 100% de las aguas servidas.

-Plazo de ejecución: Se deberá modificar y justificar razonadamente el plazo propuesto en base a la observación efectuada en relación a esta acción.

-Costos estimados: Se deberán cuantificar los costos de disposición mediante terceros, por todas las aguas servidas de las instalaciones.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° 1.7

-Acción y meta: En relación a los 7 tramos de los colectores descritos en el documento “Memoria de Cálculo y Descripción de Trabajos para Construcción de Proyecto de Aguas Servidas y Colectores del Puerto de Lirquén”, la justificación de por qué deben ser consecutivas, sólo se da para los dos primeros tramos, pero para el resto de los otros 5 tramos, no hay una justificación clara de por qué no pueden ir en simultáneo alguno de ellos. La empresa debe tener presente que el objetivo del programa de cumplimiento es cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental, dentro de los plazos fijados por esta Superintendencia, no minimizar los impactos de las actividades del Puerto y sus instalaciones, lo que no se considerará como una justificación, para efectos de acreditar la extensión del plazo.

-Forma de implementación: Se deberá incorporar un anexo complementario, que incluya un plano con una descripción detallada, con un razonamiento fundado que permita acreditar que todas las aguas servidas irían al colector.

-Plazo de ejecución: Se deberá justificar fundadamente el plazo de ejecución, a partir de las observaciones efectuadas en “acción y meta”.

-Acción N° 1.8

-Acción y meta: Se deberá complementar la cuantificación, a través de un nuevo anexo técnico complementario, con medios acreditables, la cantidad de aguas lluvias y Riles generados por la empresa y razonar fundadamente de qué manera la solución temporal descrita, será capaz de contener todas las aguas lluvias y Riles generados por las instalaciones de Portuaria Lirquén.

-Acción N° 1.9

-Plazo de ejecución: La justificación planteada para la duración de los plazos, se considera insuficiente. Se reitera lo indicado, la empresa debe tener presente que el objetivo del programa de cumplimiento es cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental, dentro de los plazos fijados por esta Superintendencia, no minimizar los impactos de las actividades del Puerto y sus instalaciones. Los plazos se deben acreditar con una carta Gantt, que permita entender técnicamente la duración de cada una de las etapas y la relación entre las mismas, que justifiquen que como única opción sean consecutivas entre sí.

-Acción N° 1.10

-Acción y meta: Para efectos de verificar la efectividad de la medida, se deberá cuantificar, a través de un anexo técnico complementario, con medios acreditables, la cantidad de aguas lluvias y Riles generados por la empresa y respaldar razonadamente de qué manera la solución será capaz de contener todas las aguas lluvias y Riles generados por las instalaciones de Portuaria Lirquén.

Se deberá aclarar, porque se propone esta acción como una medida de carácter permanente, no obstante que en el Anexo 5, presentado en el Programa de Cumplimiento Refundido, se describen obras que no tendrían el carácter de definitivo, por la implementación de una futura planta de tratamiento de riles.

Finalmente, la explicación asociada a la duración de los plazos, es decir la mantención normal de las operaciones del Puerto, se considera insuficiente. Al momento de justificar los plazos, la empresa deberá justificar y acreditar técnicamente, la extensión de los plazos propuestos.

-Acción N° 1.12

-Acción y meta: Se deberá indicar si los residuos industriales líquidos pasan por los sectores de descarga, acopio y despacho de graneles.

2) En relación al hecho N° 2:

Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

-En el anexo del PdC de efectos, se indica que “*En efecto, en los informes de dichos monitoreos (adjuntos), se corrobora que, durante todo el proceso de construcción desarrollado entre septiembre de 2008 y enero de 2011, se dio pleno cumplimiento a la norma de ruidos diurnos aplicables al proyecto.*” No obstante lo anterior, los monitores no se adjuntan en la presentación del PdC, por lo tanto para efectos de valorar lo indicado por la empresa se deberán adjuntar dichos monitoreos.

-Por otro lado, para acreditar la información contenida en las tablas asociadas a los resultados de los Informes de ruidos pavimentación patio La Tosca, etapa tercera puerto Lirquén año 2016 y 2017, la empresa deberá adjuntar los informes de monitoreo de todos los meses del año 2016 y 2017, hasta la fecha.

(i) Acciones por ejecutar:

-Acción N° 2.2

-Forma de implementación: La empresa presenta una imagen obtenida a partir del uso del software Google Earth (Anexo 7, hecho 2), donde se muestran 2 "obras/casas" justo en el borde de la franja fiscal, pero no se explica en forma expresa en su escrito, la señalada imposibilidad de hacer las obras en otros sectores del sector oeste de la Población Carlos Condell. Al respecto, se deberá complementar lo presentado, con un razonamiento fundado de la imposibilidad.

-Acción N° 2.4

-Plazo de ejecución: Dado que, el sector donde se aplicaría esta acción es bastante pequeño en extensión (ver Anexo 7), se considera que el plazo es excesivo, este deberá modificarse a 5 meses desde aprobado el programa de cumplimiento.

-Impedimento: El impedimento quedará según lo siguiente: *"Falta de pronunciamiento del SEA, una vez transcurridos los 5 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento."*

-Acción y Plazo de aviso en caso de ocurrencia: Quedará según lo siguiente: *"Se avisará de esta circunstancia a la SMA en un plazo de 5 días desde cumplidos los 5 meses. Asimismo, se implementarán las medidas temporales dispuestas en la acción alternativa N°2.6."*

-Acción N° 2.5

-Plazo de ejecución: En virtud de que la imposibilidad legal alegada por la empresa no sería aplicable a todo el sector oeste de la población Carlos Condell, sino en 2 pequeños sectores, se considera excesivo el plazo de 3 meses para la preparación de una DIA. Se deberá justificar el plazo o proponer un nuevo plazo.

-Acción N° 2.6

-Forma de implementación: Se deberá aclarar qué implica el concepto de "restricción de operaciones" y si éste implica la prohibición de operaciones en el horario comprometido. Además deberá incorporar imágenes o fotografías georreferenciadas que permitan entender a qué sector se le aplicará la restricción.

Además, se deberá informar a los vecinos, que actualmente no tienen la medida de mitigación por la imposibilidad de construcción, de la restricción comprometida. Lo anterior deberá ser acreditado ante esta Superintendencia.

-Medio de verificación: La fotografías deberán incorporar, además de la georreferenciación, la fecha y el horario.

-Acción N° 2.7

-Forma de implementación: Solo se admitirá una no admisión por aspectos formales.

-Plazo de ejecución: Se deberá hacer mención a los plazos legales establecidos en la Ley 19.300.

3) En relación al hecho N° 3:

Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: La empresa deberá adjuntar el "Contrato de ejecución de obras, construcción de ampliación Patio La Tosca, Puerto Lirquén", de 18 de julio de 2008".

El contenido del documento denominado "addendum 1", no se condice con el título del contrato original ni con los antecedentes presentados en el PdC sobre efectos de esta infracción, el que indica que se alcanzó a construir hasta la etapa 3 del proyecto del Patio La Tosca, y luego en enero de 2016 se había recommenzado con la etapa 4. Por otro lado los informes de ruidos reportados en el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia hablan de monitoreo asociado a la etapa 3. En razón de lo anterior, de deberá aclarar la información entregada, incorporando una descripción de cada una de las etapas del proyecto las fechas de ejecución de cada una de ellas, incluyendo la documentación que respalde dicha descripción.

a) **Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:**

Modificar en base a estas observaciones.

II. SEÑALAR que Portuaria Lirquén S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya la respuesta a las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Domingo Ilharreborde Castro, don Pedro Echeverría Faz, don José Pedro Scagliotti Ravera y a don Marcelo Estay Herrera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristian Pablo Torres Meléndez domiciliado en calle Domingo Santa María N° 35, comuna de Penco.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-009-2017